C

on la expedición del [Decreto 957 del 5 de junio de 2019](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20957%20DEL%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202019.pdf), finalmente el Gobierno Nacional ejecutó la orden contenida en la [Ley 1450 de 2011](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680917), por cuya virtud le corresponde definir qué debe entenderse como microempresa, pequeña y mediana empresa.

Debe destacarse que se utiliza únicamente el criterio de ventas brutas que corresponde a los ingresos ordinarios anuales, ya “*Que producto del ejercicio realizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha concluido que el criterio de ventas brutas anuales ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados, a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia en la medida en la cual provee mejor información acerca del tamaño de la operación de la empresa. Así mismo, el criterio de ventas brutas anuales resulta más pertinente para dar cuenta de las diferencias entre sectores económicos y minimiza los incentivos a distorsiones en el reporte de información*.”. Ahora bien: “*Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa*.”

Debería existir armonía entre la obligación de llevar contabilidad simplificada, la de tener un contador preparador, el mantenimiento formalizado de un adecuado control interno, la presencia de un auditor interno, la existencia de un revisor fiscal y la firma de un contador de las declaraciones tributarias. Como sabemos en la Ley Colombiana no se han definido límites a partir de los cuales deba mantenerse formalizado un adecuado control interno o designarse auditor interno. Estas son deficiencias graves de nuestra arquitectura, con efectos indeseables sobre el buen gobierno. Aunque ha pasado mucho tiempo las autoridades siguen sin ocuparse de esta deficiencia.

Al revisar el estado de la cuestión se observa que se ha perdido la armonía que alguna vez existió entre las otras obligaciones. Hoy en día la presencia de un contador se determina según los activos, mientras la clasificación empresarial se define según los ingresos ordinarios anuales. Por regla general, no habrá revisores fiscales obligatorios en las microempresas, salvo que obren otras causales, como ser sociedades por acciones. Habrá unas pequeñas empresas con revisor y otras sin este funcionario. Ahora bien: se necesitará la intervención de un contador para firmar las declaraciones tributarias en pequeñas empresas no obligadas a tener revisor fiscal. Lo anterior significa que las autoridades obran sin considerar complemente el entorno empresarial y las necesidades del orden público. La diferenciación entre empresas de manufactura, servicios y comercio, revive la pregunta sobre la contabilidad según las actividades, aspecto que previó la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) y que sin explicación no ejecutaron las autoridades reguladoras ni tuvo en cuenta la de normalización.

*Hernando Bermúdez Gómez*